AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Alberto Soto Herrera contra la resolución de fojas 651, de fecha 30 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró improcedente la solicitud de ejecución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el Ministerio Público, en el que solicitó que se ordene el cumplimiento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 27534, que dispuso conceder amnistía a quienes fueron procesados por defender el Estado de Derecho entre el 5 de abril de 1992 y el 22 de noviembre de 2000, así como dejar sin efecto las medidas administrativas dictadas contra ellos. En consecuencia, solicitó la reposición de todos sus derechos funcionales y laborales y su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

2. El Primer Juzgado Mixto de Moyobamba, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2005 (f. 79), declaró fundada la demanda del actor y ordenó a la entidad emplazada que, en acatamiento del mandato contenido en el artículo 5 de la Ley 27534, expida la resolución correspondiente para reponer al demandante con todos sus derechos funcionales y laborales, y en el grado y cargo que desempeñaba o en otro homólogo; asimismo, ordenó que se emita la resolución que lo incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; y se le reconozca el tiempo de servicios correspondiente, incluyendo el tiempo que duró su cese. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín (f. 177).

3. Mediante el escrito de fecha 23 de febrero de 2006 (f. 202) el recurrente solicitó que se acepte su renuncia a la reposición en el cargo de abogado auxiliar I de fiscal provincial, cargo que ostentaba al momento de su cese.

4. A través de la Resolución 17, de fecha 3 de marzo de 2006 (f. 205), el juez del Juzgado Mixto de Moyobamba resolvió tener por admitida la renuncia del demandante a su derecho de reposición en el cargo de abogado auxiliar I de fiscal provincial o a la homologación en el cargo similar existente.

5. Durante la etapa de ejecución de sentencia se emite la Resolución de Gerencia 920-2006-MP-FN-GECRH, de fecha 15 de junio de 2006, mediante la cual se procedió a incorporar al recurrente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, reconociéndole el tiempo de servicios prestados, incluyendo aquel no laborado por su cese, el otorgamiento de una bonificación personal, el pago de la asignación por veinticinco años de servicios oficiales y se determinó un monto como adeudo al fondo de pensiones.

6. Con fecha 6 de junio de 2013, ante la renuencia de los funcionarios de la entidad demandada, el recurrente solicitó que se remitan copias certificadas de las resoluciones que acrediten el cumplimiento de la sentencia constitucional, las cuales considera deben incluir una serie de mandatos constitucionales, tales como la reposición del recurrente en el cargo que ostentaba, la realización de una nueva liquidación por tiempo de servicios (CTS) considerando en ambos casos el periodo no laborado por su irregular cese, así como el bono por función fiscal, la asignación por movilidad, entre otros.

7. El Primer Juzgado Mixto de Moyobamba, con fecha 17 de septiembre de 2013, declaró improcedente este pedido por considerar que lo solicitado implica modificar los términos de la sentencia constitucional dictada, la cual ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. La Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 30 de junio de 2014, confirmó la resolución anterior por los mismos motivos.

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

8. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

> El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

9. En esta misma línea de razonamiento se ha precisado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (Sentencia 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

10. En esta perspectiva, en la Resolución 00201-2007-Q/TC se determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

Análisis de la controversia

11. Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 12 de noviembre de 2014, interpuesto en la etapa de ejecución de sentencia, el recurrente solicita en puridad:

- Se declare sin efecto legal la Resolución de la Fiscalía de la Nación 24-92-FN-JFS, de fecha 31 de julio de 1992, que lo cesa de sus funciones como auxiliar de fiscal; así como la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER, de fecha 29 de octubre de 1992, que le otorga S/ 6 275.83 por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS) por 10 años y 7 meses laborados al 31 de julio de 1992.

- Se efectúe nueva liquidación de CTS por el periodo que comprende del 1 de diciembre de 1981 al 28 de julio de 2007, en la que se incluyan todos los beneficios laborales que percibía.

12. Ahora bien, las sentencias de fecha 28 de febrero y 9 de noviembre de 2005, emitidas en autos (folios 86 y 180), ordenan al Ministerio Público una serie de mandatos, entre ellos, el cumplimiento del artículo 5 de la Ley 27534, que dispone el cese de todas las medidas administrativas dictadas contra los beneficiarios de dicha norma, entre los que se encuentra el actor.

13. Sin embargo, tales medidas administrativas –como la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER– no habrían sido dejadas sin efecto por parte de la entidad emplazada. Ello se desprende de la Resolución de Gerencia 1272-2008-MP-FN-GECRH, de fecha 15 de setiembre de 2008 (folio 575), que establece una nueva liquidación por tiempo de servicios a favor del recurrente (contados del 8 de febrero de 2002 al 27 de julio de 2007), en cuyo primer considerando se consigna la aludida resolución directoral.

14. Por tanto, en aplicación del artículo 5 de la Ley 27534, corresponderá ordenar a la entidad emplazada que deje sin efecto las resoluciones emitidas en 1992, tanto la que cesa al actor como aquella que le otorga un monto por concepto de CTS; y, como consecuencia de ello, deberá efectuar una nueva liquidación de todos los beneficios laborales que le corresponden, desde la fecha de ingreso hasta el último cese, incluyendo el periodo que duró su primer cese (de 1992 a 2002), conforme lo ordenan las sentencias de cumplimiento, debiendo descontarse el monto que le haya sido abonado anteriormente por similar concepto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Sardón de Taboada, el voto de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

2. **ORDENAR** al Ministerio Público que deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 24-92-FN-JFS, de fecha 31 de julio de 1992, así como la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER, de fecha 29 de octubre de 1992; y proceda a efectuar una nueva liquidación de todos los beneficios laborales que le corresponden al actor por el tiempo de servicios que comprende del 1 de diciembre de 1981 al 28 de julio de 2007, incluyendo el periodo de cese (del 31 de julio de 1992 al 7 de febrero de 2002), y con el descuento de los montos ya otorgados por concepto de CTS.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones:

Mediante el recurso de agravio constitucional de 12 de noviembre de 2014, interpuesto en la etapa de ejecución de sentencia, el recurrente solicita en puridad que:

1. Se declare sin efecto legal la Resolución de la Fiscalía de la Nación 24-92-FN-JFS, de 31 de julio de 1992, que lo cesa de sus funciones como auxiliar de fiscal; así como, la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER, de 29 de octubre de 1992, que le otorga S/. 6 275,83 por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), por 10 años y 7 meses laborados al 31 de julio de 1992.

2. Se efectúe nueva liquidación de CTS por el periodo que comprende del 1 de diciembre de 1981 al 28 de julio de 2007, en la que se incluya todos los beneficios laborales que percibía.

Ahora bien, las sentencias de 28 de febrero y 9 de noviembre de 2005, emitidas en autos (folios 86 y 180), ordenan al Ministerio Público una serie de mandatos, entre ellos, el cumplimiento del artículo 5 de la Ley 27534, que dispone el cese de todas las medidas administrativas dictadas contra los beneficiarios de dicha norma, entre los que se encuentra el actor.

Sin embargo, tales medidas administrativas —como la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER— no habrían sido dejadas sin efecto por parte de la entidad emplazada. Ello se desprende de la Resolución de Gerencia 1272-2008-MP-FN-GECRH, de 15 de setiembre de 2008 (folio 575), que establece una nueva liquidación por tiempo de servicios a favor del recurrente (contados del 8 de febrero de 2002 al 27 de julio de 2007), en cuyo primer considerando se consigna la aludida resolución directoral.

Por tanto, en aplicación del artículo 5 de la Ley 27534, corresponderá ordenar a la entidad emplazada que deje sin efecto las resoluciones emitidas en 1992, tanto la que cesa al actor como aquella que le otorga un monto por concepto de CTS; y, como consecuencia de ello, deberá efectuar una nueva liquidación de *todos* los beneficios laborales que le corresponden, desde la fecha de ingreso hasta el último cese, incluyendo el periodo que duró su primer cese (de 1992 a 2002), conforme lo ordenan las sentencias de cumplimiento, debiendo descontarse el monto que le haya sido abonado anteriormente por similar concepto.

En consecuencia, voto por declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, y **ORDENAR** al Ministerio Público que deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 24-92-FN-JFS, de 31 de julio de 1992, así como la Resolución Directoral 1292-

92-FN.OGPER, de 29 de octubre de 1992; y, proceda a efectuar una nueva liquidación de *todos* los beneficios laborales que le corresponden al actor por el tiempo de servicios que comprende del 1 de diciembre de 1981 al 28 de julio de 2007, incluyendo el periodo de cese (del 31 de julio de 1992 al 7 de febrero de 2002), y con el descuento de los montos ya otorgados por concepto de CTS.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01596-2015-PC/TC
SAN MARTÍN
JAIME ALBERTO SOTO HERRERA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, me adhiero a la postura del Magistrado Sardón de Taboada toda vez que considero que en aplicación del artículo 5 de la Ley 27534, corresponderá ordenar a la entidad emplazada deje sin efecto las resoluciones emitidas en 1992, tanto la que cesó al actor como aquella que le otorga un monto por concepto de CTS; y, en consecuencia, se deberá efectuar una nueva liquidación de *todos* los beneficios laborales que le correspondan, desde la fecha de ingreso hasta el último cese, incluyendo el período que duró el primer cese (de 1992 a 2002), según lo dispuesto en la sentencia de vista objeto del proceso de cumplimiento, debiendo descontarse el monto que le haya sido abonado previamente por similar concepto.

Por tales razones, voto por declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y ORDENAR al Ministerio Público deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 24-92-FN-JFS, de fecha 31 de julio de 1992, así como la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER, de fecha 29 de octubre, y proceda a efectuar una nueva liquidación de todos los beneficios laborales que le corresponden al actor por el tiempo de servicios que comprende desde el 1 de diciembre de 1981 hasta el 28 de julio de 2007, incluyendo el período de cese (desde el 1 de agosto de 1992 al 7 de febrero de 2002), con el respectivo descuento de los montos ya otorgados por concepto de CTS.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01596-2015-PC/TC
SAN MARTÌN
JAIME ALBERTO SOTO HERRERA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero a los votos de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Sardón de Taboada. En ese sentido, considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y se debe ORDENAR al Ministerio Público que deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 24-92-FN-JFS, de fecha 31 de julio de 1992, así como la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER, de fecha 29 de octubre de 1992, y proceda a efectuar una nueva liquidación de todos los beneficios laborales que le corresponden al actor por el tiempo de servicios que comprende desde el 1 de diciembre de 1981 hasta el 28 de julio de 2007, incluyendo el periodo de cese (desde el 1 de agosto de 1992 al 7 de febrero de 2002), con el respectivo descuento de los montos ya otorgados por concepto de CTS.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Alberto Soto Herrera contra la resolución de fojas 651, de fecha 30 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró improcedente la solicitud de ejecución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el Ministerio Público, en el que solicitó que se ordene el cumplimiento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 27534, que dispuso conceder amnistía a quienes fueron procesados por defender el Estado de Derecho entre el 5 de abril de 1992 y el 22 de noviembre de 2000, así como dejar sin efecto las medidas administrativas dictadas contra ellos. En consecuencia, solicitó la reposición de todos sus derechos funcionales y laborales y su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

2. El Primer Juzgado Mixto de Moyobamba, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2005 (f. 79), declaró fundada la demanda del actor y ordenó a la entidad emplazada que, en acatamiento del mandato contenido en el artículo 5 de la Ley 27534, expida la resolución correspondiente para reponer al demandante con todos sus derechos funcionales y laborales, y en el grado y cargo que desempeñaba o en otro homólogo; asimismo, ordenó que se emita la resolución que lo incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; y se le reconozca el tiempo de servicios correspondiente, incluyendo el tiempo que duró su cese. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín (f. 177).

3. Mediante el escrito de fecha 23 de febrero de 2006 (f. 202), el recurrente solicitó que se acepte su renuncia a la reposición en el cargo de abogado auxiliar I de fiscal provincial, cargo que ostentaba al momento de su cese.

4. A través de la Resolución 17, de fecha 3 de marzo de 2006 (f. 205), el juez del Juzgado Mixto de Moyobamba resolvió tener por admitida la renuncia del demandante a su derecho de reposición en el cargo de abogado auxiliar I de fiscal provincial o a la homologación en el cargo similar existente.

5. Durante la etapa de ejecución de sentencia se emite la Resolución de Gerencia 920-2006-MP-FN-GECRH, de fecha 15 de junio de 2006, mediante la cual se procedió a incorporar al recurrente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, reconociéndole el tiempo de servicios prestados, incluyendo aquel no laborado por su cese, el otorgamiento de una bonificación personal, el pago de la asignación por veinticinco años de servicios oficiales y se determinó un monto como adeudo al fondo de pensiones.

6. Con fecha 6 de junio de 2013, ante la renuencia de los funcionarios de la entidad demandada, el recurrente solicitó que se remitan copias certificadas de las resoluciones que acrediten el cumplimiento de la sentencia constitucional, las cuales considera deben incluir una serie de mandatos constitucionales, tales como la reposición del recurrente en el cargo que ostentaba, la realización de una nueva liquidación por tiempo de servicios (CTS) considerando en ambos casos el periodo no laborado por su irregular cese, así como el bono por función fiscal, la asignación por movilidad, entre otros.

7. El Primer Juzgado Mixto de Moyobamba, con fecha 17 de septiembre de 2013, declaró improcedente este pedido por considerar que lo solicitado implica modificar los términos de la sentencia constitucional dictada, la cual ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. La Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 30 de junio de 2014, confirmó la resolución anterior por los mismos motivos.

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

8. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

> El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

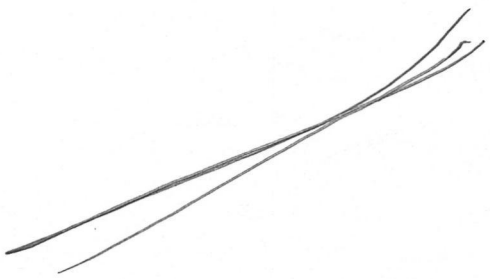

9. En esta misma línea de razonamiento se ha precisado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (Sentencia 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

10. En esta perspectiva, en la Resolución 00201-2007-Q/TC, se determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

Análisis de la controversia

11. El recurrente mediante su recurso de agravio constitucional solicita que en aplicación de la Sentencia 04853-2004-PA/TC se emita una sentencia ampliatoria a su favor; y, en consecuencia, se dicte la resolución administrativa que deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 024-92-FN-JFS, del 31 de julio de 1992, y la Resolución Directoral 1292-92-MP-FN-OGPER, del 29 de octubre de 1992. Asimismo, solicita que se practique una nueva liquidación de su tiempo de servicios y su compensación por tiempo de servicios que incluya todos sus beneficios laborales.

12. Antes de efectuar el análisis del presente pedido, es necesario precisar que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación 024-92-FN-JFS, del 31 de julio de 1992 (f. 12), el actor fue cesado en sus funciones. Asimismo, de la Resolución Directoral 1292-92-MP-FN-OGPER, del 29 de octubre de 1992 (f. 263), se desprende que el Ministerio Público procedió a liquidar la compensación por tiempo de servicios del actor por los servicios prestados hasta la fecha de su cese inconstitucional. Dichos actos administrativos fueron materia de evaluación a través de las sentencias emitidas en autos, a fin de verificar si los efectos de la amnistía concedida mediante la Ley 27534 le alcanzaban al actor, llegándose a determinar que su cese fue un acto de represalia por exteriorizar su disidencia con la dictadura del gobierno de Alberto Fujimori.

13. En la parte resolutiva de la sentencia de primer grado (ff. 79 a 86) se señala lo siguiente:

> Declarando FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesto a fojas 24 a 28, en consecuencia, ORDENO al Ministerio Público para que acate los dispositivos legales citados en el petitorio de la demanda, y expida la Resolución correspondiente a

> la reposición del demandante Jaime Alberto Soto Herrera de todos los derechos funcionales y laborales, y en el grado y cargo que desempeñaba el actor al momento de ser separado definitivamente del cargo y cesado en sus funciones que detentaba como servidor de carrera, o en el caso de haber dejado de existir, proceda a su homologación respectiva, sin perjuicio del cargo de Fiscal Adjunto Superior que ostenta actualmente; y expida la resolución correspondiente a la incorporación de del propio demandante al régimen pensionario a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley 20530, como Fiscal Adjunto Superior Provisional; reconociéndole el tiempo de servicios correspondientes, incluyendo el tiempo que duró su cese, y estableciendo la liquidación de adeudos de aportes para este régimen, el mismo que deberá ser descontado del haber del demandante, sin perjuicio de sus aportes mensuales a este régimen como para el Sistema Privado de Pensiones, mientras subsista su afiliación.

14. Por su parte, el *ad quem* (ff. 177 a 183) señaló lo siguiente:

> CONFIRMARON la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, su fecha veintiocho de febrero del año en curso, que está a fojas setenticuatro a setentiuno, que falla declarando fundada la demanda de acción de cumplimiento interpuesta a fojas veinticuatro; en consecuencia, ordena al Ministerio Público acatar los dispositivos legales citados en el petitorio de la demanda y expedir la resolución correspondiente de reposición del demandante Jaime Alberto Soto Herrera de todos los derechos funcionales y laborales en el grado y cargo que desempeñaba el actor al momento de ser separado definitivamente y cesado en sus funciones que detentaba como servidor de carrera, o, en el caso de haber dejado de existir, se proceda a su homologación respectiva, sin perjuicio del cargo de Fiscal Adjunto Superior que actualmente ejerce; y expida la resolución de incorporación al régimen pensionario a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, como Fiscal a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, como Fiscal Adjunto Superior Provisional; [...]

15. Cabe precisar que el mandato legal cuyo cumplimiento se ordenó mediante las sentencias de autos, disponía lo siguiente en su artículo 5:

> Artículo 5 de la Ley 27534: Restitución de derechos a los amnistiados.
> Cesan y quedan sin efecto, por razón de esta amnistía, todas las medidas administrativas dictadas contra los procesados, reponiéndoselos en todos sus derechos funcionales y laborales, y en el grado y cargo que desempeñaban al momento de ser procesados, siempre que exista nexo causal entre la sanción y los actos materia de amnistía. En el caso de que la plaza en la que recae la reposición se encontrase ocupada o hubiese dejado de existir, la administración pública correspondiente deberá velar por la homologación respectiva.

16. De autos se verifica que la entidad emplazada emitió la Resolución de Gerencia 920-2006-MP-FN-GECRH, de fecha 15 de junio de 2006 (ff. 235 a 237) en cumplimiento del mandato de autos y dispuso la incorporación del recurrente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, el reconocimiento de su tiempo de servicios, el otorgamiento de una bonificación personal y de la asignación por veinticinco años de servicios oficiales, así como el establecimiento de una suma como adeudo al fondo de pensiones.

Cabe precisar que no correspondía la reposición del actor en su cargo de abogado auxiliar I, toda vez que, con fecha 23 de febrero de 2006, renunció a que se ejecute este extremo de la sentencia constitucional, pedido que fue admitido mediante Resolución 17, de fecha 3 de marzo de 2006 (f. 205).

17. El recurrente en la etapa de ejecución solicitó el cumplimiento de las sentencias dictadas en el presente proceso, pues consideró que los actos remitidos por la parte emplazada no cumplen con el mandato contenido en la Ley 27534, dado que no se han dejado sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 024-92-FN-JFS, del 31 de julio de 1992, y la Resolución Directoral 1292-92-FN.OGPER, del 29 de octubre de 1992, mediante las cuales se le cesó inconstitucionalmente del Ministerio Público. Asimismo, refiere que no se ha efectuado una nueva liquidación de todos los beneficios laborales que le correspondían desde su fecha de ingreso hasta su cese laboral, esto es, desde el 1 de diciembre de 1981 hasta el 28 de julio de 2007.

18. Si bien es cierto que la emplazada emitió la Resolución de Gerencia 920-2006-MP-FN-GECRH, de fecha 15 de junio de 2006 (ff. 235 a 237), a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en estos autos, también lo es que el mandato del artículo 5 de la Ley 27534, materia de cumplimiento, indica que los actos administrativos que hubieran sido emitidos en contra de los defensores del Estado de Derecho "cesan y quedan sin efecto" con el fin de reponer sus derechos funcionales y laborales; sin embargo, el primer considerando de la Resolución de Gerencia 1272-2008-MP-FN-GECRH, del 15 de setiembre de 2008 (f. 575), cita la Resolución de Gerencia 1292-92-OGPER, (o Resolución Directoral 1292-92-MP-FN-OGPER, del 29 de octubre de 1992, con la cual se canceló al actor su compensación por tiempo de servicios en el año 1992, f. 263), y considera válido su contenido para efectos de disponer la liquidación de su compensación por tiempo de servicios.

19. Del mandato contenido en el artículo 5 de la Ley 27534, cuyo cumplimiento fue ordenado por las sentencias emitidas en estos autos, se desprende que la amnistía otorgada por la referida ley incluía dejar sin efecto las medidas administrativas emitidas contra los defensores del Estado de Derecho, situación que en el caso del actor suponía la emisión del respectivo acto administrativo declarando la nulidad o ineficacia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 024-92-FN-JFS, del 31 de julio de 1992, y de la Resolución Directoral 1292-92-MP-FN-OGPER, del 29 de octubre de 1992, hecho que no ha ocurrido, pues conforme se ha referido en el considerando anterior, para el emplazado el contenido de la Resolución de Gerencia 1272-2008-MP-FN-GECRH aún mantiene validez, hecho que verifica que a la fecha no se ha dado cumplimiento total de lo ordenado en estos autos.

20. Es pertinente señalar que el mandato de autos resulta claro en cuanto a la reposición de los derechos laborales del actor, razón por la cual, al resultar nula la Resolución Directoral 1292-92-MP-FN-OGPER, del 29 de octubre de 1992, su contenido no puede ser convalidado. Sin embargo, el pago efectuado al recurrente en dicha oportunidad solo puede ser considerado efectivo y válido para efectos de ser descontado de la nueva liquidación final que corresponde efectuarse a su favor.

21. En tal sentido, corresponde ordenar a la emplazada que emita la resolución administrativa respectiva que disponga dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 024-92-FN-JFS, del 31 de julio de 1992, y la Resolución Directoral 1292-92-MP-FN-OGPER, del 29 de octubre de 1992, debiendo cumplirse con la restitución de los derechos laborales del actor en lo que concierna.

22. Finalmente, y en la medida que lo solicitado por el actor sobre la emisión de una sentencia ampliatoria se encuentra comprendido en la ejecución de las sentencias expedidas en estos autos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

Por estas consideraciones, estimo que se debe,

1. **REVOCAR** la resolución cuarenta y tres de fecha 30 de junio de 2014.

2. **ORDENAR** al Ministerio Público que en cumplimiento del mandato de autos proceda a emitir el acto administrativo correspondiente dejando sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 024-92-FN-JFS, del 31 de julio de 1992, y la Resolución Directoral 1292-92-MP-FN-OGPER, del 29 de octubre de 1992, debiendo cumplirse con la restitución de los derechos del actor en lo que concierna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL